

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 1026

Panamá, 3 de octubre de 2016

El Licenciado Milton Almillategui, actuando en representación de **Sheyla Pickid Moreno**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015, emitido por el **Gerente General de la Caja de Ahorros**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Sheyla Pickid Moreno** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015, emitido por el **Gerente General de la Caja de Ahorros**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Gerente de Sucursal que desempeñaba en esa institución (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 129 de 12 de febrero de 2016, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover a la ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la prohibición contemplada en el artículo 58 (numeral 25) del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, concerniente a "**solicitar y/o recibir préstamos por parte de clientes o compañeros de trabajo**" (Cfr. fojas 13 del expediente judicial y 2-3 del Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria

seguida en contra de la prenombrada, misma que se encuentra contenida en el Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014, en el cual quedó consignado que luego de la entrevista realizada a la actora y de examinar las cuentas de ahorro de trabajadores de la Caja de Ahorros, así como múltiples correos electrónicos, se pudo determinar que la demandante y varios funcionarios de esa institución habían incurrido en la comisión de la falta administrativa puntualizada en el párrafo anterior (Cfr. fojas 13 del expediente judicial y 2-3 del Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014).

En aquella oportunidad procesal, advertimos que tal y como consta en autos, la recurrente, **Sheyla Pickid Moreno**, incurrió en la prohibición contenida en el artículo 58 (numeral 25) del Reglamento Interno de la institución, la cual, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 (numeral 18 del literal A) del mismo texto reglamentario, **se sanciona con la destitución del funcionario;** situación que nos permitió determinar que **la Caja de Ahorros: 1) sí comprobó, a través de una investigación, la responsabilidad de la accionante en los hechos que se le atribuyeron; 2) realizó las averiguaciones correspondientes a fin de constatar la responsabilidad de la ex servidora; 3) procedió con la aplicación de la sanción disciplinaria en consonancia con la gravedad de la falta cometida.**

Finalmente, en esa oportunidad procesal destacamos que en el mencionado decreto se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución de la actora, **tal como puede verificarse en el artículo primero y en el fundamento de derecho**, y a su vez, se le **garantizó su derecho a defensa**, al brindársele la oportunidad de presentar sus descargos e interponer los recursos que la ley le confería, tal como consta en el expediente administrativo; motivo por el cual **mal puede alegar la recurrente que el acto objeto de reparo carece de motivación** (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 143 de 31 de marzo de 2016, por medio del cual **se admitieron** algunas de las pruebas **aducidas** por las partes; sin embargo, el apoderado judicial de la accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la inadmisión de una prueba

testimonial y de reconocimiento de contenido y firma, alegando que las mismas fueron propuestas en debida forma; no obstante, el Tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la decisión del Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 9 de agosto de 2016 (Cfr. fojas 36, 37 y 53-57 del expediente judicial).

En ese sentido, ese Tribunal mediante el Auto de Pruebas 143 de 31 de marzo de 2016, **no admitió** la prueba de reconocimiento de contenido y firma del Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014 fechado 2 de julio de 2015, **aducida por la actora y objetada por esta Procuraduría**, por inconducente, toda vez que dicho documento es de carácter público y se presume auténtico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 834 del Código Judicial (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada del expediente administrativo y el testimonio de Melba López, Gerente Ejecutiva de Auditoría Interna de la Caja de Ahorros (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

Sobre este punto, este Despacho considera pertinente destacar **la escasa efectividad de los medios ensayados por la accionante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción; puesto que aunque la misma adujo la práctica de una prueba testimonial, **la cual fue admitida mediante el citado Auto de Pruebas; lo cierto es que el apoderado judicial de la actora, Sheyla Pickid Moreno, no compareció el 26 de septiembre de 2016, a la diligencia judicial fijada por el Tribunal para tal fin; lo que indiscutiblemente se traduce en una desatención al proceso** (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

En ese contexto, tal y como consta en el Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014, aportado por la Caja de Ahorros, relacionado con la participación de colaboradores de dicha institución en la actividad de prestar dinero (agiotismo) y/o vender mercancía, durante la investigación disciplinaria **se pudo acreditar el vínculo o participación de la ahora recurrente**

con respecto a los cargos endilgados en su contra, dossier probatorio que en su parte medular indicó lo siguiente:

#### **"I. DESARROLLO DE LA AUDITORÍA**

Esta Auditoría Especial estuvo a cargo de la Licenciada Melba López, Gerente Ejecutiva de Auditoría Interna y del Lic. William Waugh, Subgerente Ejecutivo de Auditoría Interna, quienes contaron con la participación de un equipo de Auditores Internos de la Caja de Ahorros, realizaron entrevistas, análisis de los archivos y computadoras de ex colaboradores, análisis de cuentas de pasivos, sus movimientos, volantes de depósitos, etc., con el objetivo de identificar la participación de colaboradores en la actividad de prestar dinero (agiotismo) y/o vender mercancía.

##### **A. Entrevistas/Descargos de Colaboradores involucrados en esta Auditoría Especial**

Efectuamos entrevistas a algunos colaboradores que tuvieron participación, directa o indirecta, en esta Auditoría Especial. Estas entrevistas realizadas son para Caja de Ahorros, el Descargo al que tienen derecho todos los colaboradores del Banco, que forman parte de algún proceso de Auditoría o de investigación.

De la entrevista con Sheyla Pickid Moreno, Gerente de Sucursal, Colaboradora No. 11111, efectuada el 27 de marzo de 2015, pudimos obtener la siguiente información:

...  
b. **Aceptó haber solicitado préstamos a colaboradores o ex colaboradores del banco que se dedican al agiotismo.** Señalando, los nombres de los Sres...

...  
d. **Que para solicitar el préstamo, si podía, lo hacía personalmente, si no telefónicamente, en el caso de la entrega, si podía lo hacía personalmente y si no, se lo depositaban a la cuenta. Con relación al pago del dinero prestado, lo pagaba por Banca en Línea desde su cuenta de ahorros.**  
..." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 2 y 3 del Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014).

De igual forma, se observa que en el expediente de personal figura la declaración voluntaria rendida por la accionante, **Sheyla Pickid Moreno**, dentro del proceso disciplinario, en la cual esta última **aceptó la responsabilidad de los cargos endilgados en su contra; motivo por el cual mal puede argumentar la recurrente que la entidad no realizó una investigación conforme lo establece la ley, y que no existen pruebas que acrediten un vínculo entre ésta y los hechos que se le atribuyeron** (Cfr. Sección de Felicitaciones, Sanciones y Liquidaciones del expediente administrativo).

Sobre este punto, este Despacho estima pertinente recalcar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que dispone lo siguiente:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento**, pues:

1. Omite motivar **por qué se le aplica una causa disciplinaria** al señor..., **estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.**
2. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**” (Lo resaltado es nuestro).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en la parte resolutive del acto acusado **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante **equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió**, y dentro del cual **se le respetaron todas sus garantías procesales**, tal como consta en el expediente administrativo y en el citado Informe de Auditoría.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento**

a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...’ (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015**, emitido por el **Gerente General de la Caja de Ahorros**, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración